

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-257 10 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2018 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

La señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo, Escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, solicitó a esta Corporación concepto favorable de traslado de servidor de carrera, para hacerse efectivo en el cargo de Escribiente del Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva y del Centro de Servicios Judiciales del SAP, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP18-1061 del 16 de agosto de 2018.

La señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio radicado el 6 de septiembre de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

Argumentos de la recurrente

La señora Díaz Trujillo, para sustentar el recurso expone, en resumen, los siguientes argumentos:

- 1. Actualmente se encuentra inscrita en carrera de la Rama Judicial, como Escribiente Municipal nominado del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María.
- 2. Según el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los empleados de carrera tienen el derecho a solicitar traslado a un cargo que se encuentre vacante, de semejante categoría al que desempeña en propiedad, lo cual debe realizarse dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, teniendo en cuenta las publicaciones de vacantes definitivas efectuadas en la página Web de la Rama Judicial, con el simple requisito de tener una calificación superior a 80 puntos, solicitud que debe ser resuelta por la entidad competente. Así lo reiteró recientemente el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
- 3. A su vez, el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, consagra las diferentes situaciones administrativas en las que pueden hallarse los servidores judiciales.
- 4. De las normas antes reseñadas, que son reguladoras de los traslados de los servidores judiciales, en ninguna de ellas se prohíbe de manera expresa que el empleado escalafonado en carrera judicial y que tenga la propiedad en un cargo, pueda solicitar traslado, encontrándose en otro de manera provisional.



- 5. Lo anterior daría al traste con los derechos que les asisten al haber aprobado un concurso de méritos, concluyéndose así que el eje del concepto desfavorable a la solicitud es de talante interpretativo, pues el Consejo Seccional ha entendido de manera exegética la norma dándole al verbo ocupar una connotación que no tiene, es decir, la de que la persona debe encontrarse ejerciendo el cargo, lo cual desdibuja la figura del traslado y de la licencia no remunerada a la que tienen derecho para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, pues de esta forma un empleado que se vea abocado a solicitar un traslado debe permanecer atado al cargo al que se encuentra vinculado en propiedad.
- 6. Contrario sensu, el alcance que quiso darle el legislador a la norma, atañe es a la clase de vinculación en la que el servidor se encuentra con la entidad, es decir si está en provisional o en propiedad, pues es válida dicha distinción, en tanto, una persona que ocupa un cargo en provisionalidad no puede gozar del beneficio del traslado y fue así como entendió el Consejo Superior de la Judicatura en el capítulo IV, artículo Décimo Segundo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en el cual no utiliza el verbo "ocupar", sino que hace énfasis en el sujeto activo beneficiario de dicha figura y los requisitos para ello.
- 7. Dicha interpretación, además de ser contraria a los derechos de los servidores judiciales en propiedad, da lugar a que se presenten ambigüedades como las siguientes:
 - a. Al momento de solicitar el traslado se encontraba ocupando provisionalmente el cargo de Oficial Mayor en la ciudad de Neiva, sin embargo en la actualidad (al momento de interponer el presente recurso) nuevamente se encuentra ejerciendo el cargo en propiedad, por lo cual el argumento invocado por esta Corporación feneció y carecería de todo sentido negar la solicitud de traslado. Si se aferrara a la literalidad de la norma usada para la negación "se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines", ese proveer del que habla el artículo se finiquitaría con la efectiva posesión del empleado y no con el simple concepto favorable que sería una etapa previa, pues antes de ello no habría una provisión propiamente dicha.
 - b. Aunado a ello, no es un requisito sine qua non que el solicitante del traslado indique si se encuentra ejerciendo o no su cargo en propiedad, tan es así, que en el formato que obra en la página web de la Rama Judicial para la solicitud del mencionado beneficio, no se indica, ni señala, ni existe un espacio donde se pida la información de en qué situación administrativa se encuentra el servidor si activo o separado temporalmente de sus funciones, circunstancia que ha devenido en que diversos servidores judiciales han solicitado traslado encontrándose en un cargo en provisionalidad y el Consejo Seccional ha emitido concepto favorable, por desconocer dicha circunstancia, precisamente porque no le es exigible al servidor ponerla de presente, entonces bajo ese criterio se estaría midiendo a las personas en similares circunstancias con distintas ópticas, lo cual cercenaría el derecho de rango fundamental a la igualdad.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

El Consejo Seccional de la Judicatura, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo, en los términos del artículo 74 CPACA, para lo cual es oportuno realizar el siguiente análisis:

1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si para tramitar favorablemente una solicitud de traslado de un servidor judicial, es necesario que al momento de la solicitud ocupe el cargo en el que se encuentra nombrado en propiedad o puede hacerlo desde otro cargo que esté ocupando en provisionalidad.

2. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la ley 270 de 1996 modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad¹.

3. Caso Concreto

Mediante oficio CSJHUOP18-1061 del 16 de agosto de 2018, esta Corporación dio concepto desfavorable a la solicitud de traslado elevada por la señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo, para el cargo de Escribiente del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva o para el Centro de Servicios Judiciales del SAP.

La señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo ostenta en propiedad el cargo de Escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, pero al momento de la solicitud ocupaba el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, en provisionalidad.

Para resolver la solicitud, este Consejo Seccional se remitió al artículo Primero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial".

Con fundamento en esta norma, se interpretó que a su tenor literal, la servidora judicial debía estar ocupando el cargo que ostenta en propiedad y del cual pretende el traslado, por esta razón fue negado.

Revisados los argumentos de la empleada y las disposiciones antes citadas, se concluye que esta interpretación va más allá de lo prescrito en las normas que regulan los traslados de los servidores de carrera. En efecto, los artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, señalan:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado".

Como puede verse, lo que el Acuerdo exige es que la calificación del servidor judicial corresponda al cargo del cual pretende el traslado, resaltando que ésta se puede producir ocupando un cargo en

1 "Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó a estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán.

constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas" (Sentencia C-295 de 2002).

Hoja No. 4 Resolución No. CSJHUR18-257 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

provisionalidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 para la calificación de empleados, la cual se realiza así:

- a. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.
- b. Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.

4. Requisitos del traslado

Sentadas las anteriores premisas y antes de verificar el cumplimiento de los requisitos en particular de la servidora judicial, se procedió a constatar la existencia de las vacantes definitivas del cargo de Escribiente municipal del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva y del Centro de Servicios Judiciales del SAP; tales vacantes fueron publicadas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto de 2018.

La solicitud de traslado se presentó dentro de dicho periodo (2 de agosto de 2018), en consecuencia, se encuentra dentro de la oportunidad establecida en el artículo 17, del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

De otro lado, la petición de traslado está siendo realizada para hacerse efectiva en un cargo de la misma categoría, con funciones afines, misma remuneración y para el cual se exigen los mismos requisitos, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 12, además de lo establecido en el artículo 24 ibídem, sobre la tabla de afinidades, teniendo en cuenta que el cargo en propiedad de la solicitante es de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes nominado del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva o en el Centro de Servicios Judiciales del SAP.

Con la copia del formato de la última calificación integral de la servidora judicial, es decir la correspondiente al periodo 2017, en la que obtuvo 93 puntos, se verifica que cumple con el requisito de evaluación de servicios de que trata el artículo 18 del citado Acuerdo, al ser superior a los 80 puntos exigidos.

Así las cosas, como las circunstancias expuestas por la peticionaria, reúnen los requisitos de Ley y del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, este Consejo Seccional revocará la decisión adoptada en el oficio CSJHUOP18-1061 del 16 de agosto de 2018 y, en consecuencia, concederá concepto favorable de traslado de servidor de carrera a la citada servidora judicial, para ser efectivo en el cargo de Escribiente del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva o del Centro de Servicios Judiciales del SAP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. REVOCAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP18-1061 del 16 de agosto de 2018, emitida por este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

ARTICULO 2. PROFERIR concepto favorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud presentada por la señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo, Escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María, para hacerse efectivo en el cargo de Escribiente del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva o del Centro de Servicios Judiciales del SAP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. COMUNICAR esta decisión al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva y a la doctora Patricia Cruz Peña, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del SAP, para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Notificar esta decisión a la señora Kharent Tatiana Díaz Trujillo, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR